



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
082/2021 Y TEEP-JDC-085/2021
ACUMULADO.**

**ACTORES: FLOR TERESA
ÁVILA NÚÑEZ. Y HÉCTOR
MARTÍN SÁNCHEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ
NOGUEZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados al rubro, interpuestos por Héctor Martín Sánchez en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal del partido político MORENA, en el Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla y Flor Teresa Ávila Núñez en su calidad de Regidora Propietaria del mencionado municipio, en contra del registro de Pascual Morales Martínez como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por los actores, así como de las constancias que obran en los autos del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. INCIDENTE INC-TEEP-A-125/2019.

1. Sentencia TEEP-A-125/2019. El tres de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el

medio de impugnación de Flor Teresa Ávila Núñez, en su calidad de regidora propietaria del Ayuntamiento, en contra de entre otros, el Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, Pascual Morales Martínez, por la comisión de actos que presumiblemente constituirían violencia política de género.

2. Sentencia TEEP-A-125/2019. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve este Tribunal Electoral emitió sentencia, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Flor Teresa Ávila Núñez, en el cual se tuvo por acreditada la violencia política de género cometida en contra de Flor Teresa Ávila Núñez por parte de diversas autoridades del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, por lo que se fijaron diversos efectos a fin de proteger y restituir a dicha regidora.

3. Sentencia de Sala Regional. El veintiuno de mayo de dos mil veinte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio precisado en el antecedente señalado en el punto anterior, de forma acumulada con el diverso juicio ciudadano SCM-JDC-12/2020, en el sentido de modificar la sentencia de este Tribunal, para los efectos precisados en dicha ejecutoria.

4. Escrito incidental. El diez de agosto de dos mil veinte se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, un escrito de Flor Teresa Ávila Núñez en el que informó el incumplimiento de la autoridad responsable a lo ordenado en la Sentencia de origen, por lo que solicitó se vinculara al Presidente Municipal para dar cumplimiento a lo ordenado.

5. Resolución incidental. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno este Tribunal Electoral resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia al tenor de lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Se declara parcialmente **fundado el incidente** en términos de lo precisado en el apartado de estudio de fondo de la presente resolución interlocutoria.*

SEGUNDO. *Se **apercibe** al Presidente Municipal Pascual Morales Martínez que en caso de reincidir en incumplir con lo ordenado por este organismo jurisdiccional, así como en lo ordenado en la sentencia del*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

*veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y lo modificado por Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, **será merecedor de una medida de apremio mayor.***

TERCERO. Se impone una amonestación pública a la autoridad responsable en el presente incidente de incumplimiento, en términos de lo precisado en el apartado de estudio de fondo de la presente resolución interlocutoria.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable en el recurso TEEP-A-125/2019 que de inmediato y en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución interlocutoria, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en dicha sentencia, así como en la presente ejecutoria en términos de lo precisado en el apartado de estudio de fondo de la presente resolución interlocutoria."

II. ACTUAL CADENA IMPUGNATIVA.

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó a través del acuerdo CG/AC-033/2020, declarando el inicio del proceso electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.

2. Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla. El diecinueve de diciembre de dos mil veinte a través del Acuerdo con clave CG/AC/055/2020 aprobó el Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla.

3. Convocatoria interna partidista. El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, emitió convocatoria a todos los militantes y simpatizantes del Partido para la renovación de miembros de ayuntamientos.

4. Apertura del registro. El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, acordó mediante el acuerdo CG(AC-036/2021, hacer pública la apertura del registro de las candidaturas a las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos; señalando, los órganos competentes y los plazos en los cuales se recibirían y resolverían las solicitudes de registro, así como los lugares para atender las mismas.

5. Lineamientos para postulaciones. El veintiséis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo CG/AC-037/2021, por medio del cual se aprobaron los Lineamientos para postular Candidaturas Comunes de los Partidos Políticos, para el proceso Electoral.

6. Solicitudes de registro. Entre el veintinueve de marzo y trece de abril del presente año, los partidos políticos y las coaliciones presentaron ante el Consejo General, diversas solicitudes de registro supletorio a los cargos de Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos, así como de registro directo para Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en los plazos establecidos para cada caso.

7. Acuerdo impugnado. El tres de mayo de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral Estatal ordinario concurrente 2020-2021, con clave CG/AC-055/2021.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-082/2021.

1. Escrito de demanda de la actora. El siete de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito signado por Flor Teresa Ávila Núñez, en su calidad de Regidora Propietaria del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, interponiendo juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

2. Turno a ponencia. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada presidencia de este Tribunal turna a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt el expediente identificado con clave TEEP-JDC-082/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-85/2021.

1. Escrito de demanda del actor. El siete de mayo del año en curso, el ciudadano Héctor Martín Sánchez, en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal del partido político Morena, en el municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, interpuso recurso de apelación, en contra del acuerdo mencionado en el proemio de la sentencia mismo que fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. Turno a ponencia. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada presidencia de este Tribunal turna a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt el expediente identificado con clave TEEP-JDC-085/2021.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de

garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de dos juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía presentados por Héctor Martín Sánchez en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal del partido político MORENA, en el Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla y Flor Teresa Ávila Núñez en su calidad de Regidora Propietaria del mencionado municipio, en contra del registro de Pascual Morales Martínez como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal, por supuesta indebida revisión por parte del Instituto Electoral del Estado a los requisitos de elegibilidad.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución que se impugna, por lo que guardan conexidad.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente TEEP-JDC-082/2020 al diverso TEEP-JDC-085/2020, por ser este último el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, agregándose copia certificada de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

TERCERO. Procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-082/2021.

1. Forma. En el escrito que dan origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el tres de mayo de dos mil veintiuno y le fue notificado a día siguiente a la promovente.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del martes cuatro al siete siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentaron el siete de mayo de dos mil veintiuno, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. Los actores tienen legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía toda vez que promueve el ciudadano Héctor Martín Sánchez en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal del partido político MORENA, en el Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla y Flor Teresa Ávila Núñez en su calidad de Regidora Propietaria del mencionado municipio, en contra del registro de Pascual Morales Martínez como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal, por supuesta indebida revisión por parte del Instituto Electoral del Estado a los requisitos de elegibilidad.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que los promoventes impugnan el registro de Pascual Morales Martínez como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal, por supuesta indebida revisión por parte del Instituto Electoral del Estado a los requisitos de elegibilidad.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón a los actores.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado

previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

CUARTO. Procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-085/2021.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que da origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el tres de mayo de dos mil veintiuno y le fue notificado a día siguiente a los promoventes.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del martes cuatro al siete siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si las demandas se presentaron el siete de mayo de dos mil veintiuno, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"¹.

SEXTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a ESTE Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al

¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

i. Pretensión y causa de pedir.

- **TEEP-JDC-082/2021.**

De la lectura del escrito de demanda presentado por Flor Teresa Ávila Núñez se advierte que tiene como pretensión final que se revoque el acuerdo impugnado, específicamente el registro otorgado a la planilla postulada por el partido político MORENA, al Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, encabezada por Pascual Morales Martínez, pues en su concepto, dicho candidato incumple con los requisitos legales previstos para tal efecto.

Para sustentar su causa de pedir, la accionante a manera de agravio aduce lo siguiente:

1. Que fue indebido el otorgamiento de registro del candidato, pues en su concepto, se violentan sus derechos dado que se le revictimiza;
2. Que la ilegalidad del registro deriva en que quien encabeza la planilla tienen una sentencia firme como responsable de violencia política de género;
3. En concepto de la promovente, se debe revocar la postulación de MORENA y postular a una persona diversa, atento a que en su concepto, el Instituto Local soslayó la existencia de la sentencia dictada en contra del candidato por violencia política de género, sin que se justificara la procedencia de ese registro.

- **TEEP-JDC-085/2021.**

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el accionante considera que fue indebido el acuerdo impugnado, en la medida en que, por un lado, tanto los órganos partidarios encargados de la postulación impugnada, así como el propio Consejo General del Instituto Electoral Local otorgaron un registro como candidato, y nombraron a una persona que no cumple los ordenamientos legales



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

para ser candidato, específicamente el contenido en el artículo 15, fracción VI, inciso a) del Código Electoral Local, al haber sido sancionado por violencia política de género, por lo que solicita que se revoque tal postulación y sea designado para contender por la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Francisco Z. Mena por el partido político MORENA.

Para sustentar su causa de pedir, la accionante a manera de agravio aduce lo siguiente:

1. Que fue indebido que no se validara su registro como candidato a Presidente Municipal de Francisco Z. Mena por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, dado que de manera errónea desestimó el valor probatorio de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

2. Que fue indebida la postulación de Pascual Morales Martínez, dado que el Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de elecciones de MORENA hicieron caso omiso a la convocatoria aprobada y publicada en los estrados físicos y electrónicos el treinta de enero de dos mil veintiuno, pues en su concepto, no se cumplen los ordenamientos legales para poder ser candidato, específicamente el contenido en el artículo 15, fracción VI, inciso a) del Código Electoral Local, al haber sido sancionado por violencia política de género, derivado de lo resuelto por este Tribunal al resolver el TEEP-A-125/2019, pues en su concepto, no se realizó un estudio exhaustivo sobre el perfil del aspirante nombrado como candidato.

3. Que fue indebida la revisión y valoración de los requisitos de elegibilidad de registro de candidatos por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, pues en su concepto, la designación de Pascual Morales Martínez como candidato de MORENA en el Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, es indebido dado que ese ciudadano cometió violencia política de género en virtud de lo resuelto por este Tribunal al resolver el TEEP-A-125/2019.

ii. Controversia.

De lo señalado con antelación, este Tribunal Electoral advierte que la controversia se centra -fundamentalmente- en determinar si fue adecuado que el Instituto Electoral del Estado de Puebla validara la postulación de Pascual Morales Martínez como candidato de MORENA en el Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, derivado de lo resuelto por este mismo órgano jurisdiccional al resolver el TEEP-A-125/2019, **así como en el incidente de esa ejecutoria** en torno a los actos de violencia política de género cometidos en contra de Flor Teresa Ávila Núñez.

iii. Metodología de estudio.

Este Tribunal considera que los agravios serán analizados en su conjunto, en contraste con lo esgrimido en la resolución combatida, dada su conexidad, su unicidad y porque así lo permite la práctica jurídica, tal y como se establece en el criterio de jurisprudencia 4/2000, del TEPJF, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN², conforme al cual, el estudio que se realice de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

iv. Decisión.

Este Tribunal considera que **son fundados** los agravios por los que se pretende evidenciar que fue indebido que el Instituto Electoral del Estado de Puebla validara el registro de Pascual Morales Martínez como candidato de MORENA en el Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, derivado de que: i. ese ciudadano fue condenado mediante sentencia firme por la realización de violencia política de género en contra de Flor Teresa Ávila Núñez, en términos de lo resuelto por este Tribunal Electoral en el recurso de apelación TEEP-A-125/2019; y ii.

² En IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sword=agravios,en,conjunto>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

en el Incidente de incumplimiento de la sentencia INC-TEEP-A-125/2019 se determinó, entre otras cosas que el candidato impugnado había cometido nuevos actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, dado que Flor Teresa Ávila Núñez no ha sido restituida de manera efectiva en los derechos que se consideraron vulnerados en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-A-125/2019, pues en autos sea advierte un despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan, por lo que dicho ciudadano incumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 15, fracción VI, inciso a) del Código Electoral Local.

Asimismo, este Tribunal considera que son ineficaces los agravios por los que Héctor Martínez Sánchez pretende evidenciar supuestas irregularidades en el proceso de selección de candidaturas por parte de Morena, pues el inconforme no cuestiona debidamente, por vicio propios, el acto de la autoridad administrativa local, por lo que conforme a la doctrina judicial, dichos planteamientos debieron ser cuestionados ante la instancia de justicia partidista.

v. Indevida aprobación del acuerdo impugnado, derivado de la inelegibilidad de Pascual Morales Martínez.

a. De las obligaciones de las autoridades electorales encaminadas a restituir a las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Conforme a lo previsto en el artículo 1º constitucional, **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales,³ **los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.⁴

Ámbito legal.

En el ámbito jurídico nacional, **recientemente se reconoció la violencia política contra las mujeres en razón de género**, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁵

En la legislación nacional se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, ya sea como medida cautelar o como medida de reparación en caso en los que se acredite violencia contra la mujer.⁶

Se prevé la existencia de un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre cuyas acciones destaca la de publicar semestralmente la **información general y estadística sobre los casos de violencia** contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre

³ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁴ Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

Interamericana, Caso González y otras (campo algodonero) vs México, párrafos 450 y 451.

⁶ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



Casos de Violencia contra las Mujeres.⁷

A las autoridades electorales federales y locales les corresponde sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.⁸

Ámbito Jurisprudencial.

i) Corte Interamericana.

La Corte Interamericana ha sostenido que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.⁹

En esa misma sentencia la Corte Interamericana determinó que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia.

ii) Nacional.

Al respecto, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, **no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.**¹⁰

⁷ Artículo 38, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁸ Artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁹ Corte Interamericana, Caso González y otras (campo algodonero) vs México, párrafos 450 y 451.

¹⁰ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013)

En ese sentido, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia.

Se entiende que solamente de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar la violencia contra las mujeres.

iii) Sala Superior.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**, lo cual se traduce en la obligación de toda **autoridad** de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.¹¹

Además, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, sino que lo que se pretende es establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres.

Al respecto, son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

Protocolos.

En el **Protocolo para la atención de la violencia política** se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas, por supuesto, las locales- pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para erradicar la violencia contra las mujeres.

Ahora bien, en el **Protocolo para juzgar con perspectiva de género**

¹¹ Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.¹²

De lo expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en lo que involucre un contexto de presunta violencia contra la mujer.

Acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal analizadas, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, se considera que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho atribuir consecuencias relevantes a la violencia política por razones de género para dar eficacia a la paridad electoral sustantiva.

Por tanto, cuando las autoridades jurisdiccionales conozcan de ese tipo de actos, deben juzgar con perspectiva de género²⁵, de tal forma que asuman la obligación de implementar acciones y atribuir consecuencias que garanticen la eficacia de la paridad sustantiva, de manera que no sólo accedan a los cargos públicos, sino para que se salvaguarde su permanencia, así como el ejercicio real y efectivo en éstos.

El modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad.

De conformidad con lo expuesto, atento a la necesidad de atribuir consecuencias relevantes a la violencia política por razones de género para dar eficacia a la paridad electoral sustantiva, se advierte que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, **consiste en que, quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, en su actuar como servidor público debe respetar la prohibición de violencia política por razón de género.**

¹² Protocolo de género, SCJN, 2015, páginas 132-133.

Prohibición de violencia política por razón de género

La violencia política por razón de género involucra acciones u omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género, tienen como fin menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, así como todas las actividades y prerrogativas inherentes a un cargo público.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Ahora bien, cuando un servidor público aprovecha su cargo para generar hechos de violencia inobserva los dos elementos principales que conforman el sistema democrático.

El primero, porque sus decisiones están modificando las razones por las cuales fue electo, esto es, respetar y tutelar los derechos humanos.

Y el segundo, porque como resultado de su elección utiliza el poder para mermar y obstaculizar el pleno reconocimiento de esos derechos, que son principios estructurales que conforman el sistema.

La visibilización de una recurrente violencia política por razones de género ha sido resultado de la obligación en la aplicación de la paridad de género en los procesos electorales, es una permanente y transversal manifestación en la vida política de las mujeres.

El efecto de la violencia política por razones de género visibiliza las estructuras culturales no superadas, debido a que la paridad se legisló con la ausencia de políticas públicas o modificaciones legislativas en otros ámbitos que, paralelamente, la acompañaran en su implementación y que garantizan su cumplimiento sustantivo.

La violencia política por razones de género es una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima y puede impactar en la paridad en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Para la paridad “electoral”, el acceso efectivo a los derechos políticos de mujeres y hombres, implica su aplicación en los cargos de las dirigencias partidarias, en las etapas del proceso electoral como son las elecciones, así como el derecho al voto pasivo en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Cuando la violencia política por razón de género se origina por un servidor público que se aprovecha de su cargo y sus funciones para generar actos que violentan los derechos de sus subordinadas, **entonces ello tiene como consecuencia la construcción de una violencia institucional, lo cual tiene un impacto en los principios fundamentales de representatividad y gobernabilidad.**

Bloque de convencionalidad aplicable

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha firmado compromisos en los que se condena todas las formas de violencia contra la mujer (ámbitos público y privado) y el deber de los Estados de prevenir, proteger, erradicarla, junto la discriminación.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, es la única convención dirigida exclusivamente a la eliminación de la violencia contra la mujer.

Dicho instrumento solicita que los Estados parte actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y contiene disposiciones detalladas relativas a las obligaciones de los Estados de promulgar legislación.

Además, de conformidad con el artículo 7, los Estados partes están obligados a: adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar o amenazar a la mujer; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para las víctimas; y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las víctimas tengan acceso eficaz a un resarcimiento justo y eficaz.

De igual forma, en su recomendación general 19, CEDAW reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

Modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad

En este punto, es importante precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ que acorde con una interpretación sistemática, funcional y consecuencialista del artículo 34 de la Constitución federal, el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, implica que en el desempeño de éste, debe observar la **prohibición de violencia política por razón de género, atento a los siguientes elementos:**

Argumento sistemático. Todas las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus competencias tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, cuando en el ejercicio de sus funciones cometen actos ilícitos - como lo es la violencia política por razones de género- que vulnera de manera directa el principio de igualdad material, ello debe tener efectos no sólo administrativos o penales, sino también políticos-electorales.

En ese sentido, del análisis de las normas establecidas en las normas del estado de Oaxaca se establece como sanción la revocación de mandato a los funcionarios públicos municipales, que incurran en todo tipo de violencia que afecte la integridad, dignidad, libertad y los derechos de las mujeres.

Además, en la Ley Electoral Local se dispone sanciones específicas a los partidos políticos que incurren en violencia política por razones de género, bajo un catálogo específico que describe de las acciones y omisiones que configuran la violencia política en razón de género para impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales. Se subraya que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

¹³ Criterio sustentado en el SUP-REC-531/2018.



De igual forma, se destaca que las instituciones electorales del estado, así como los partidos políticos, en términos de los artículos 1°, 2° y 4° de la Constitución Federal y de los tratados internacionales aplicables en la materia de los que el Estado mexicano es parte, y en el ámbito de sus atribuciones, deben establecer los mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

Con lo cual, se advierte que en el ámbito estatal los actos de violencia política por razones de género son reprochables legalmente por contravenir el sistema democrático y vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, además de que cuando se materializan en un determinado contexto suponen una violencia institucionalizada que trasciende a otros valores fundamentales, como la gobernabilidad y la representatividad, de modo que también se afectan los intereses de la ciudadanía y la sociedad en general.

Argumento funcional. La violencia política por razones de género es una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima, por tanto, quien la lleve a cabo carece de un modo honesto de vivir.

Esa vulneración, tiene como consecuencia un impacto en la paridad de género, pues ésta no se limita a que las mujeres accedan al cargo, se extiende que puedan ejercerlo plenamente en condiciones de igualdad material.

Por tanto, cuando se violenta la participación política de las mujeres o se intenta menoscabar el ejercicio de sus funciones en un cargo público, ello se traduce en una conducta reprochable, y desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir en perjuicio de quien la comete, al tratarse de un actuar contrario al orden social, el cual se debe erradicar.

Argumento finalista o teleológico. Cuando la mujer víctima de la violencia política, no es restituida de manera efectiva en el desempeño del cargo público, existe el despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan.

El principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, así como los actos adicionales a su ejercicio pleno.

De esa forma, cuando un servidor público aprovecha su cargo para generar hechos de violencia inobserva principios estructurales que conforman el sistema democrático, lo cual se agrava cuando, por ejemplo, el actuar irregular no ha sido corregido y se pretende la reelección de manera inmediata en el mismo cargo.

De ahí que, el principio de no revictimización se incumple, cuando quien cometió los actos de violencia se registra para reelegirse en el cargo y la mujer víctima de la violencia se invisibiliza, y se mantiene en una posición de vulnerabilidad ante la falta de cumplimiento de las medidas ordenadas por la autoridad jurisdiccional para la protección y tutela de sus derechos políticos.

Necesidad de atribuir consecuencias relevantes a la violencia política por razones de género para dar eficacia a la paridad electoral sustantiva

Cuando una mujer es violentada políticamente por razones de género, se traduce en una vulneración a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.

Pues los actos que conllevan a impedir el ejercicio del poder se traducen en actos transversales de violencia que tiene como fin imposibilitar a las mujeres ejercer sus derechos políticos por razones de género.

Asimismo, se destaca lo anterior porque la afectación en el derecho al desempeño del cargo, en un contexto de violencia institucional, trasciende a la propia institución y a la sociedad en general, con lo cual se incide en los principios de representatividad y gobernabilidad.

En ese sentido, las acciones para erradicar la desigualdad en el acceso y tutela de los derechos políticos de las mujeres son



insuficientes, porque en su cotidianeidad el principio de paridad queda lejos de permitir la libertad y voluntad de las mujeres para la toma de decisiones en los poderes públicos.

Así, las relaciones de subordinación en el ejercicio de los derechos políticos que generan la violencia política por razones de género posicionan a las víctimas en situación de vulnerabilidad y ante la violación a sus derechos deben ser restituidas de manera efectiva e inmediata.

La eficacia de la paridad sustantiva puede anularse con la violencia política por razones de género, ya que, si bien, ese principio constitucional inicialmente garantiza que las mujeres accedan a los cargos públicos, a final de cuentas puede impedir que realmente en los hechos ejerzan las funciones para las que fueron electas.

Luego, la ausencia de mecanismos o herramientas que reparen la continua y sistemática violencia en el desempeño del servicio público perpetúa la ineficacia de la paridad sustantiva.

Entonces, ello hace necesario que se asuman medidas para sancionar, en los ámbitos que correspondan los actos u omisiones que generan la violencia política por razones de género, de manera que se alcance una **reparación sustancial**.

Impartición de justicia ante la violencia política de género como medida sancionadora y reparadora

Por tanto, cuando las autoridades jurisdiccionales conozcan de ese tipo de actos, deben juzgar con perspectiva de género¹⁴, de tal forma que asuman la obligación de implementar acciones y atribuir consecuencias que garanticen la eficacia de la paridad sustantiva, de manera que no sólo accedan a los cargos públicos, sino para que se

¹⁴ Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. La metodología para su aplicación se desarrolla en el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, emitido por este Tribunal Electoral y el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, emitido por la SCJN.

salvaguarde su permanencia, así como el ejercicio real y efectivo en éstos.

En ese sentido, las decisiones de los tribunales constitucionales, como lo es este Tribunal Electoral, así como de los demás órganos jurisdiccionales en la materia, tienen como finalidad mejorar ese sistema democrático, en lo general, y democrático-paritario, en lo individual.

Esto, porque mediante las resoluciones de los tribunales electorales se pueden corregir, e inclusive eliminar, cualquier tipo de obstáculo que transgreda la eficacia de la paridad sustantiva, como lo es la violencia política por razones de género.

De ahí que, el propósito de las sentencias en las cuales se analizan temas de violencia política por razones de género, es establecer fórmulas obligatorias que permitan hacer efectivo el principio de paridad, así como el de igualdad sustantiva y material.

Esto implica una interpretación de las normas que las autoridades deben aplicar desde sus respectivas competencias, que contribuyen, por un lado, a la eficacia del cumplimiento de principios tuteladores de derechos de un grupo en situación de desventaja, y de las normas que tratan de remediar esa situación, como es la paridad de género y, por el otro, evitar acciones que los interrumpan, tanto eventual como permanentemente.

Conclusión interpretativa. Por tanto, la interpretación de la expresión “modo honesto de vivir” que establece el artículo 34 de la Constitución federal, permite considerar que quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público **debe respetar los principios del sistema democrático mexicano**, lo que incluye la no violencia y la **prohibición de violencia política por razón de género.**

En el caso del Estado de Puebla, se advierte que el Código Electoral Local prevé textualmente que son elegibles para los cargos de, entre otros, Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y legales y que no hayan sido sancionados en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sentencia firme por, entre otras conductas, ejercer violencia política en contra de las mujeres en razón de género o delito equivalente.

Como se puede ver, el Legislador Poblano previó como una consecuencia relevante la inelegibilidad directa de aquellos ciudadanos que hubieran sido condenados mediante sentencia firme **por conductas como la violencia policía de género.**

vi. Caso concreto.

En el caso, como se adelantó, los ahora promoventes de manera conjunta aducen que fue indebido que el Instituto Electoral del Estado de Puebla validara el registro de Pascual Morales Martínez como candidato de MORENA en el Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, derivado de que ese ciudadano fue condenado mediante sentencia firme por la realización de violencia política de género en contra de Flor Teresa Ávila Núñez, por lo que dicho ciudadano incumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 15, fracción VI, inciso a) del Código Electoral Local.

Al respecto, como se adelantó, **son fundados** los agravios expuestos por los promoventes en tanto que el Instituto Electoral del Estado de Puebla omitió valorar que el candidato cuya postulación ahora se impugna incumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 15, fracción VI, inciso a) del Código Electoral Local, en el medida en que: i. ese ciudadano fue condenado mediante sentencia firme por la realización de violencia política de género en contra de Flor Teresa Ávila Núñez, en términos de lo resuelto por este Tribunal Electoral en el recurso de apelación TEEP-A-125/2019; y ii. en el Incidente de incumplimiento de la sentencia INC-TEEP-A-125/2019 se determinó, entre otras cosas, que el candidato impugnado había cometido nuevos actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, dado que Flor Teresa Ávila Núñez no ha sido restituida de manera efectiva en los derechos que se consideraron vulnerados en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-A-125/2019, pues en autos sea advierte un despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan.

En principio, se debe decir que es un hecho público y notorio para este Tribunal que el veintitrés de diciembre dos mil diecinueve al resolver el recurso de apelación TEEP-A-125/2019 determinó que Pascual Morales Martínez en su carácter de Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla incurrió en actos violencia política de género en contra de Flor Teresa Ávila Núñez, en su calidad de Regidora de Protección Civil, ordenándose lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara **INOPERANTE** el agravio referente a las agresiones físicas por parte de la Directora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal, de conformidad con lo establecido en el considerando **QUINTO**, inciso a) del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio consistente en el derecho de ser votada, en su vertiente referente al desempeño y ejercicio de su cargo, al negarle el acceso al Ayuntamiento por una licencia que no pidió y al no ser notificada a las sesiones de Cabildo, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO**, en su inciso b) de la presente sentencia, por ello se **conmina** al Ayuntamiento para que en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones extraordinarias.

TERCERO. Es **FUNDADO** el agravio consistente en la destitución de su cargo como regidora mediante una licencia que no solicitó, conforme al considerando **QUINTO**, en su inciso c) de la presente resolución, por lo que se le **ordena** al Cabildo permitirle y garantizarle el libre y seguro ingreso a las instalaciones y sesiones de Cabildo del Ayuntamiento

CUARTO. Se declara **FUNDADO** el agravio consistente en la falta de un espacio físico en el Ayuntamiento para trabajar y desempeñar adecuadamente sus funciones, en términos del considerando **QUINTO**, inciso d) rector del presente fallo, por lo que se le **ordena** al Presidente Municipal proporcionar a la parte actora, un espacio físico y digno, así como los elementos e insumos materiales y humanos necesarios y suficientes, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Ayuntamiento y en condiciones de equidad con los demás regidores, para que realice todas las actividades inherentes a su cargo, lo que deberá ocurrir dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, debiendo remitir las constancias que lo acrediten, en el término de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

QUINTO. Es **FUNDADO** el agravio consistente en la omisión de pago de sus remuneraciones a partir de la primera quincena del mes de junio por el desempeño de su cargo, de conformidad a lo establecido en el considerando **QUINTO**, inciso e) de la presente sentencia, por lo que se ordena al Ayuntamiento, que dentro del **término de cinco días hábiles**, posteriores a la notificación de esta resolución, realice el pago de la cantidad de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos con cero centavos, moneda nacional 00/100) comprendidos de la primera quincena de junio a la segunda del mes de diciembre, debiendo remitir a este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

las constancias que así lo acrediten, en el término de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

SEXTO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio referente a la violación del derecho de petición, por no dar contestación a diversas peticiones realizadas, de acuerdo con lo señalado en el considerando **QUINTO**, inciso f) de la presente sentencia, por lo que se ordena a las autoridades responsables, que en plazo de **cinco días hábiles**, posteriores a que surta efectos la notificación del presente fallo, emitan y notifiquen a la apelante, las respuestas de manera escrita, fundada y motivada, de cada uno de los escritos mencionados en la página ochenta y seis de esta resolución, una vez realizado anterior remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten en el término de **tres días hábiles siguientes**.

SÉPTIMO. Se declara **FUNDADO** el agravio consistente en las agresiones verbales y simbólicas por parte de las autoridades responsables, mediante memes y audios, de conformidad a lo establecido en el considerando **QUINTO**, en su inciso c) del presente fallo, es por ello que como medida de reparación y no repetición, se **ordena** dar vista al Fiscal General del Estado, a efecto de que realice las investigaciones y medidas preventivas y reparatorias conducentes, que incluyan, de manera enunciativa, más no limitativa, el bloqueo e inhabilitación de las páginas: "METLA Y SU HUMOR, MEZATROPOLIS y NOTICIAS ZN", o la eliminación de los memes aquí analizados, en donde se ridiculiza a la apelante, además el Presidente Municipal, deberá emitir una **disculpa pública** a la Regidora actora, por la comisión de las conductas denunciadas y acreditadas en este asunto, misma que tendrá que ser publicada, por una sola ocasión, en toda la primera página, de los diarios de circulación regional: Noticias ZN, Informativo Serrano, Sierra Norte SN y La Opinión Poza Rica; con un texto uniforme, es decir, la letra y tamaños iguales en todos sus caracteres, incluido el nombre de quien suscriba y en el mismo color, sin que existan variaciones entre todos los elementos, lo que deberá suceder en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, el cual tendrá que emitir en un término de **dos días siguientes** las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

OCTAVO. Es **FUNDADO** el agravio consistente en la violencia política de género, en términos del considerando **QUINTO** rector de este fallo y en consecuencia se ordena dar vista con fundamento en el artículo 128 de la Constitución a la CONAPRED y al Honorable Congreso del Estado de Puebla, para que, conforme a sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, determinen lo que en derecho corresponda, además se conmina a las autoridades responsables, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente que afecte a la actora en sus derechos político-electorales, para ejercer su cargo.

NOVENO. En virtud de haber sido declarada la violencia política de género en contra de la apelante, como medida de reparación se le **impone** al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Cabildo la obligación de acreditar, en un término máximo de treinta días posteriores a la notificación de la sentencia, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por la

Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género o alguna otra institución pública o privada que se encuentre acreditada para para ello, debiendo remitir a esta autoridad las constancias que justifiquen su asistencia, participación y contenido.

DECIMO. Finalmente, respecto de las medidas de protección que se adoptaron en favor de la apelante, se hace saber a las autoridades vinculadas mediante el acuerdo de cuatro de julio, que las medidas adoptadas por cada una deberán mantenerse durante un lapso de tres meses posteriores a la notificación de esta resolución, debiendo remitir a esta autoridad el informe mensual correspondiente, posterior a ello, se deja a consideración de cada una de las autoridades vinculadas el mantenerlas o no, conforme al desarrollo de sus actuaciones y en al ámbito de sus facultades y atribuciones.

DECIMO PRIMERO. Notifíquese la presente sentencia con los anexos mencionados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

DECIMO SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el Catálogo de Sujetos Sancionados, con base en el considerando **QUINTO** de esta sentencia."

Como se ve de lo anterior, este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación TEEP-A-125/2019 determinó condenar a Pascual Morales Martínez, en su carácter de Presidente Municipal Francisco Z. Mena, Puebla, por la realización de diversos actos que, en su conjunto, constituían violencia política de género en contra de una regidora de dicho Ayuntamiento.

Al respecto, se debe precisar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios acumulados SCM-JDC-12/2020 Y SCM-JE-3/2020, modificó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, adicionando a lo ordenado lo siguiente:

- "Debe conminarse al presidente municipal a que, en lo sucesivo, convoque a la actora a todas las sesiones de cabildo, de manera oportuna, informándole el orden del día que se tratará en las mismas y, en caso de ser necesario, entregándole los documentos e información necesaria para el estudio de los temas a tratar."
- "Vincular a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que por conducto de la Asesoría Jurídica Federal otorgue a la actora la asesoría jurídica especializada para la presentación y tramitación de la demanda correspondiente."
- "El Tribunal Local debe velar de manera urgente porque las medidas de protección decretadas en favor de la víctima prevalezcan por todo el período en el que ejercerá el cargo como Regidora, y a favor de lo los familiares que solicita (su hija, sus dos hermanos y su padre)."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Como se puede ver de lo anterior, la Sala Regional mencionada si bien modificó la sentencia de este Tribunal, no alteró en forma alguna la conclusión relativa a que Pascual Morales Martínez, en su carácter de Presidente Municipal Francisco Z. Mena, Puebla incurrió en diversos actos que constituían violencia política de género en contra de una regidora de dicho Ayuntamiento.

Asimismo, se cita como hecho publico y notorio que este Tribunal el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno al resolver el incidente de incumplimiento INC-TEEP-A-125/2019 no se encontraba cumplida, fundamentalmente porque en los autos de ese expediente estaba acreditado que la entonces incidentista no había sido restituida de manera efectiva en los derechos que se consideraron vulnerados en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-A-125/2019, pues en autos sea advertía un despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan, por lo que se debía tener por actualizados nuevos hechos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Lo anterior, tomando en consideración lo que pudo ser resumido de la siguiente manera:

Acto u omisión que se acreditó como vulnerador de derechos político-electorales de la víctima.	Medida adoptada por este Tribunal Electoral	Cumplimiento de la responsable.
-Omisión de convocarla a sesiones extraordinarias de Cabildo.	Restitución -Se conminó al cabildo para que la convoque.	Se tiene por no cumplida, pues aún cuando en autos obran constancias que acreditan que la incidentista fue convocada en los periodos comprendidos entre dos mil diecinueve y dos mil veinte, lo cierto es que no existen constancias para acreditar que la actora haya sido convocada a ninguna sesión en el presente año.
-Omisión de proporcionar un espacio físico y digno a la actora, así como los insumos materiales y	Restitución -Ordenó al Presidente Municipal otorgarlos en condiciones de equidad,	Se tiene por no cumplida la sentencia de este Tribunal, dado que autos no existen constancias para acreditar que el responsable haya

Acto u omisión que se acreditó como vulnerador de derechos político-electorales de la víctima.	Medida adoptada por este Tribunal Electoral	Cumplimiento de la responsable.
humanos suficientes para el ejercicio del cargo.	en un plazo de cinco días.	otorgado los insumos materiales y humanos suficientes para el ejercicio del cargo.
Omisión de proporcionar un espacio físico y digno a la actora, así como los insumos materiales y humanos suficientes para el ejercicio del cargo.	Restitución -Ordenó a las autoridades responsables dar contestación escrita, fundada y motivada en un plazo de cinco días.	Se tiene por incumplida la sentencia de este Tribunal en tanto que de la revisión exhaustiva del expediente en que se actúa no se observa que el responsable haya dado respuesta a las solicitudes presentadas por la incidentista.
-Agresiones verbales y simbólicas.	Satisfacción y no repetición Se ordenó al Presidente Municipal emitirá una disculpa pública a la víctima en los diarios de circulación regional en los cuales se difundieron las agresiones, en un plazo de cinco días.	Se tiene no cumplida, en la medida en que el responsable no realizó las publicaciones de la disculpa pública ordenada en la sentencia de este Tribunal, sin que sea obstáculo el hecho de que haya aportado evidencias de una publicación en la página denominada "Enlace de la Sierra", atento a que no formó parte de la sentencia.
-Declaratoria de existencia de VPG cometida en contra de la incidentista.	Satisfacción y no repetición -Conminó a las autoridades responsables a abstenerse de cometer actos de VPG o vulnerar de alguna otra forma los derechos político-electorales de la actora. -Impone al Presidente Municipal y demás integrantes del cabildo acreditar en un plazo máximo de treinta días, algún curso, taller o conferencia sobre "sensibilización en género y masculinidad" en alguna institución pública o privada acreditada para ello. -Vista al CONAPRED y al Congreso del Estado, para que conforme a sus atribuciones constitucionales y legales	Se tiene por no cumplida la sentencia, atento al hecho de que en autos está acreditado que la ahora incidentista no ha sido restituida de manera efectiva en los derechos que se consideraron vulnerados en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-A-125/2019, pues en autos sea advierte un despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Acto u omisión que se acreditó como vulnerador de derechos político-electorales de la víctima.	Medida adoptada por este Tribunal Electoral	Cumplimiento de la responsable.
	determinen lo que en derecho proceda. Sensibilización -Otorga a las personas denunciadas en medio magnético diversas herramientas relacionadas con la perspectiva de género.	

Derivado de lo anterior, este Tribunal al resolver el incidente al que se hace referencia concluyó -en la parte que interesa- lo siguiente:

*“Al respecto, como se adelantó en autos está acreditado que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla **no sólo ha omitido dar cumplimiento** a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TEEP-A-125/2019, sino que además esas omisiones actualizan nuevos actos de violencia política de género en contra de la actora incidentista en la medida en la que representan una lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado”.*

De lo anterior, se puede desprender que, en criterio de este Tribunal, el candidato cuyo registro se impugna ha incurrido en nuevos hechos de violencia política de género en contra de la allí actora, a través de despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan.

Como se puede advertir de lo anterior, atento a lo razonado por este órgano jurisdiccional en el expediente principal TEEP-A-125/2019, así como en el incidente INC-TEEP-A-125/2019, este Tribunal Electoral puede arribar válidamente a la determinación de que el actuar candidato de MORENA al Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla **ha sido sancionado en sentencia firme, en términos del Código Electoral Local por violencia política contra las mujeres en razón de género.**

En este orden de ideas, atento a las determinaciones a las que se hace referencia en párrafos precedentes se concluye que Pascual Morales Martínez **incumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 15, fracción VI, inciso a) del Código Electoral Local, en el**

medida en que existe una sentencia firme en su contra en donde se le condena por la realización de actos de violencia política de género en contra de una regidora del Ayuntamiento respecto del que pretende obtener la reelección, aunado a que el candidato ha incumplido esa sentencia, atento al hecho de que en autos está acreditado que la allá incidentista no ha sido restituida de manera efectiva en los derechos que se consideraron vulnerados en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-A-125/2019, pues en ese expediente se advirtió un despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan, por lo que **no fue válida su postulación** por parte del partido político MORENA, de ahí lo fundado de los agravios de los ahora promoventes.

Por lo expuesto, al resultar **fundado** lo argumentado por los actores, se **revoca** el acuerdo impugnado únicamente respecto de las candidaturas de presidente municipal propietarios, postuladas por el Partido Político MORENA en el municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, al tenor de los efectos que se precisan en el último apartado de la presente sentencia.

vii. Indevida aprobación del acuerdo impugnado, derivado de la inelegibilidad de Pascual Morales Martínez.

El enjuiciante alega fundamentalmente que fue indebido que no se validara su registro como candidato a Presidente Municipal de Francisco Z. Mena por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, dado que de manera errónea desestimó el valor probatorio de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de ese Instituto.

Aduce que fue indebida la postulación de Pascual Morales Martínez, dado que el Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de elecciones de MORENA hicieron caso omiso a la convocatoria aprobada y publicada en los estrados físicos y electrónicos el treinta de enero de dos mil veintiuno, pues en su concepto, no se cumplen los ordenamientos legales para poder ser candidato, específicamente el contenido en el artículo 15, fracción VI, inciso a) del Código Electoral Local, al haber sido sancionado por violencia política de género, derivado de lo resuelto por este Tribunal al resolver el TEEP-A-



125/2019, pues en su concepto, no se realizó un estudio exhaustivo sobre el perfil del aspirante nombrado como candidato.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que **los planteamientos** del impugnante **son ineficaces**, porque no reclama vicios propios del registro de candidatos, pues en realidad controvierte actos y omisiones del partido, que no pueden atribuirse al Consejo General del Instituto Electoral Local, quien solo es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y realizar los registros de los candidatos.

Desarrollo y justificación de la decisión

1. Criterio para el análisis de agravios de los planteamientos contra los acuerdos de registro de las autoridades administrativas electorales

En la actualidad, la jurisprudencia ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, y no por cuestiones partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno¹⁵.

En efecto, en una primera etapa de la ley, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultaba improcedente contra actos de partidos políticos.

En una etapa posterior, bajo ese contexto legal, para avanzar en la defensa de los derechos políticos, se adoptó el criterio de que, cuando un ciudadano o militante de un partido alegaba la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 15/2012, de Sala Superior de rubro y texto: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

por la autoridad administrativa electoral, era posible el análisis de tales vicios, porque era la única forma de restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Posteriormente, la doctrina judicial admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos y, congruente con ello, actualmente, se puede considerar que el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos, a través de la actuación de la autoridad electoral, opera de la siguiente manera:

- a. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad, con la única excepción de que cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, es impugnable el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, como el de registrar modificaciones en la integración de sus órganos directivos, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

Caso concretamente analizado

El Consejo General del Instituto Electoral Local **aprobó** el registro de candidaturas a diputados locales y Ayuntamientos, entre otras, las presentadas por MORENA y, en concreto, en cuanto a la impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del presente asunto, la de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena.

Frente a ello, el impugnante plantea fundamentalmente que MORENA en su proceso interno de selección de candidatos: **i.** fue indebido que no se validara su registro como candidato a Presidente Municipal de Francisco Z. Mena por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, dado que de manera errónea desestimó el valor probatorio de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de ese Instituto; y **ii.** que fue indebida la postulación de Pascual Morales Martínez, dado que el Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de elecciones de MORENA hicieron caso omiso a la convocatoria aprobada y publicada en los estrados físicos y electrónicos el treinta de enero de dos mil veintiuno, pues en su concepto, no se cumplen los ordenamientos legales para poder ser candidato, pues en su concepto, no se realizó un estudio exhaustivo sobre el perfil del aspirante nombrado como candidato.

Al respecto, se considera que los planteamientos de la impugnante **son ineficaces**, porque no reclama vicios propios del registro de candidatos, pues en realidad controvierte actos y omisiones del partido, que no pueden atribuirse al Consejo General del Instituto Electoral Local, quien solo es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y realizar los registros de los candidatos.

Esto es, en realidad, **los motivos de queja son atribuidos a actos y omisiones partidistas**, aunado a que, en el caso, no se afirma ni se actualiza alguna excepción relativa a que exista una vinculación indisoluble del acto partidista con el registro ante la autoridad administrativa electoral.

Mismos que deben ser reclamados en la instancia de justicia partidista, dado que, actualmente, **el criterio judicial vigente** es que los actos partidistas deben impugnarse a través de la instancia partidaria y por el medio correspondiente, criterio establecido en la jurisprudencia y no pretenderlos hacer valer hasta el registro.

En ese tenor, si bien, el Consejo General del Instituto Electoral Local tiene la obligación de verificar que el registro propuesto por los partidos políticos cumpla con los requisitos que dispone la normatividad, también lo es que, la autoridad administrativa electoral **no tiene el deber jurídico de corroborar que la postulación de los partidos se ajuste a la normativa intrapartidista.**

En similares términos resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia correspondiente al SM-JDC-303/2021.

Efectos.

1. Se **revoca**, el acuerdo CG/AC-055/2021 en lo que fue materia de impugnación; en consecuencia, **queda sin efectos el registro de la candidatura de Pascual Morales Martínez, al cargo de Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla.**
2. Se **ordena** al Consejo General del Instituto electoral local que dentro del plazo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia **requiera** al partido político MORENA para que realice la sustitución respectiva en el registro de sus candidaturas para el cargo de presidente municipal en el citado ayuntamiento; **apercibiéndolo** en los términos que determine conducentes para que se de efectivo cumplimiento a esta determinación.
3. Se **vincula** al Partido político MORENA para que realicen la sustitución de la candidatura indicada.
4. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que previa verificación de los requisitos correspondientes realice la sustitución y otorgue el registro a las candidaturas postuladas por el partido político.
5. Hecho lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a los candidatos.



6. En caso de que las boletas ya estuvieran impresas y no pudieran realizarse modificaciones a éstas por cancelación de registro o sustitución, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 263 del Código Electoral Local.

7. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, deberá **informarlo** a esta autoridad, adjuntando las constancias pertinentes.

8. Se **apercibe** a la autoridad responsable de que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en el Código Electoral Local.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones del Proceso Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo CG/AC-055/2021 en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el último apartado del presente fallo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

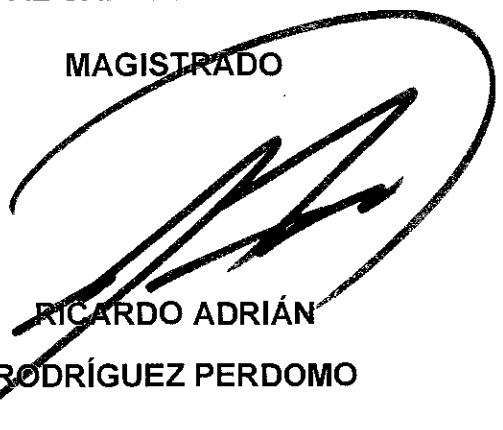
MAGISTRADA

MAGISTRADO



IDAMIS PASTOR

BETANCOURT



RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-082/2021 y acumulado de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y ocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** -----

